



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 1129

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 en concordancia con la Ley 99 de 1993, y el Acuerdo 257 de 2006, Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Informe técnico SAS 9173 de fecha del 11 de Diciembre de 2006, expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se estableció:

“3.2. Aspectos Geológicos y Geotécnicos

En el predio de la antigua Industria Extractiva o Chircal José A. Peñaloza se explotaron arcillolitas de la Formación Bogotá. La actividad minera fue suspendida hace más de 15 años y en la actualidad funciona una estación de servicio. El terreno está conformado por una zona plana cercana a la antigua Carretera de Oriente y en la parte oriental se aprecian los taludes de corte, de 6 a 8 metros de altura y con una pendiente de 60°, en donde afloran lodolitas grises y con tonalidades rojizas por efecto de la meteorización.

La roca presenta rumbo y buzamiento N30E/20NW, desfavorable a la estabilidad de la ladera. En la parte central de los taludes se observa un flujo de tierras que se ha formado por la pendiente del terreno y por la ausencia de obras de drenaje para el manejo del agua superficial. (Fotografía No. 1). Adicional al flujo se aprecia erosión en surcos y cárcavas sobre la roca meteorizada, la cual es favorecida por la ausencia total de estructuras para el manejo del agua de escorrentía.

3.2. Aspectos ambientales

- ⇒ *En el predio de la antigua Industria Extractiva o Chircal José A. Peñaloza no se encontraron actividades mineras, la cual fue suspendida hace más de 15 años.*
- ⇒ *El propietario del predio del antiguo chircal no está adelantando actividades de recuperación morfológica.*
- ⇒ *No existen obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial en el predio y especialmente en las áreas que fueron afectadas por la actividad*

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

CONTINUACIÓN RESOLUCION N^os 1129

- extractiva, por tal motivo se presenta un flujo de tierras, apreciándose erosión en surcos y cárcavas.*
- ⇒ *No se han realizado obras para recuperar la cobertura vegetal alterada por la antigua actividad extractiva. Se observan procesos naturales de revegetalización mediante sucesiones vegetales de especies nativas.*
- ⇒ *La no implementación de acciones de recuperación morfológica del predio de la antigua Industria Extractiva o Chircal José A. Peñalosa, genera impactos ambientales que deben ser corregidos por el propietario. Los impactos se resumen en el cuadro número 1.*

CUADRO No. 1

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	⇒ Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno.
Agua Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos en suspensión y en arrastre a los cuerpos de agua por la ausencia de obras de manejo del drenaje.
Suelo	⇒ Alteración y pérdida de suelos orgánicos.
Erosión	⇒ Generación de procesos erosivos por la falta de control de las aguas de escorrentía y por la ausencia de vegetación en algunos sectores de los antiguos frentes de explotación.
Vegetación	⇒ La ausencia de vegetación en algunos sectores de los antiguos frentes de explotación, producen un efecto visual negativo que altera el carácter del paisaje.
Aire	⇒ Contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento.
Inestabilidad de Taludes	⇒ La roca presenta rumbo y buzamiento N30E/20NW, desfavorable a la estabilidad de la ladera. En la parte central de los taludes se observa un flujo de tierras que se ha formado por la pendiente del terreno y por la ausencia de obras de drenaje para el manejo del agua superficial.

4. CONCEPTO TECNICO

4.1. Mediante las RESOLUCIONES NÚMEROS 1121 DEL 04/11/97 DAMA, 0063 DEL 13/01/98 DAMA, 273 DEL 27/02/98 CAR Y 2358 DEL 25/10/00 DAMA, el DAMA y la CAR imponen medidas preventivas de suspensión de las actividades que deterioran el suelo de la INDUSTRIA EXTRACTIVA O CHIRCAL JOSE A. PEÑALOZA, y prohíben al señor JOSE A. PEÑALOZA, la explotación de arcilla adelantada en el frente localizado en el

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 1129

camino oriente, kilómetro 2 No. 31-90 Sur, hoy Carrera 12 Este No. 32-08 Sur de la Localidad de San Cristóbal, y se exige la presentación del Plan de Restauración Ambiental. (...)

Que de conformidad con el concepto transcrito en algunos apartes se concluye que:

- 1- La no ejecución de un Plan de Restauración Ambiental debidamente aprobado por el DAMA, ha ocasionado y sigue generando los impactos ambientales que se resumen en el cuadro No. 1 y se describen en el numeral 3.2.
- 2- Se reitera la exigencia de presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental (PMRRA), de acuerdo a los términos de referencia establecidos por la resolución 1197 de 2.004,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha definido la naturaleza y alcances de este derecho, al señalar *"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad."* (C. Const. Sent. T-366, sep. 3/93. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere a: *"(...) los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las*

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

CONTINUACIÓN RESOLUCION N.º 1129

medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación(...)" establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo – DAMA hoy Secretaría Distrital del Ambiente sobre las funciones que deben aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que dentro de los Principios Generales Ambientales consagrados en la Ley 99 de 1993 se encuentra el principio de precaución en el numeral 6º del artículo 1º, el cual indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que conforme con este principio, y teniendo en cuenta que el señor José A. Peñalosa, propietario del predio del antiguo Chircal José A. Peñalosa no ha presentado el Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA ante esta autoridad, no obstante de haberse requerido en dos oportunidades, a saber: Requerimientos SJ ULA No. 21312 del 4 de Septiembre de 2000 y SJ ULA 4153 del 25 de Febrero de 2002. en consecuencia, es procedente imponer la medida preventiva contemplada en el en el literal d) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la *"Realización dentro de un termino perentorio, los estudios evaluaciones, requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas..."*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. la Ley 23 de 1973, señala que *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 1129

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, dispone que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*, por tanto este Despacho está investido de las funciones para imponer las medidas ambientales a que haya lugar.

Que por medio de la resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital del Ambiente delego en el Director Legal Ambiental, la función:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al señor JOSE A PEÑALOZA, identificado con C.C No. 2.931.219 de Bogotá, propietario del predio donde funcionó la Industria Extractora o Chircal Jose A. Peñaloza la medida preventiva, consistente en la elaboración y presentación a esta Secretaria del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la Resolución 1197 de 2004 y el CT No. 9173 de 11 de Diciembre 2006 para el predio Camino Oriente Km. 2 No 31-90 Sur hoy Carrera 12 Este No. 32-08



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1129

Sur, dentro de un término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto.

PARAGRAFO A efecto del cumplimiento de la medida impuesta deberá proceder conforme a los Términos de Referencia que se entregan con la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE A PEÑALOZA, o su apoderado debidamente constituido, en Camino Oriente Km. 2 No. 31-90 Sur, hoy Carrera 12 este No. 32-08, localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que surta el mismo trámite.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

18 MAY 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS OASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Mario Álvarez R.
EXP DM -06-99-152, DM-08-97-926 Y CAR 1001-762-3163.

Bogotá sin indiferencia